

GOBIERNO MUNICIPAL DE
MIGUEL ALEMÁN



**PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS PARA
EL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007**

**PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS PARA
EL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.**

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas**, durante el **ejercicio fiscal del año 2007** por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS
- VII. FINANCIAMIENTOS
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES,
- IX. Y OTROS INGRESOS

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **3.0%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 5°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
I. IMPUESTO:	\$ 5,051,989.36
II. DERECHOS:	\$ 790,894.20
III. PRODUCTOS:	\$ 6,117.84
IV. PARTICIPACIONES:	\$35,824,795.23
V. APROVECHAMIENTOS:	\$ 172,809.59
VI. ACCESORIOS:	\$ 716,060.26
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	\$16,620,798.58
IX. OTROS INGRESOS:	\$ 51,836.09
TOTAL DE INGRESOS	\$59,235,301.15

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor catastral de los bienes raíces urbanos y suburbanos, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Sagrado de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del **1.5 al millar**.

Artículo 7°.- Se establece el tasa del **1.5 al millar** anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- La cuota del impuesto es anual pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán en los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, el primer pago deberá de hacerse en el bimestre correspondiente a la fecha de aviso o manifiesto.

Los pagos podrán hacerse en una sola exhibición, si se realiza el pago de la cuota anual en los meses de enero y febrero se tendrá una bonificación del **15%**, si se realiza el pago en los meses de marzo y abril la bonificación de la cuota anual será de un **8%**.

Los contribuyentes que sean jubilados o pensionados de cualquier sistema de seguridad social del país, o tengan alguna discapacidad, o sean adultos mayores de sesenta años tendrán derecho a una bonificación del **50%**, de la cuota del impuesto con relación exclusivamente a un predio urbano de su propiedad, independientemente de que realice el pago anticipado.

El impuesto no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

I. Causarán una tasa del 8% sobre el total del ingreso que se perciba por los espectáculos o diversiones comprendidas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de Rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas y
- XI. Por los servicios de Tránsito y Vialidad.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán **un tanto más** de la cuota establecida para cada caso.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA

POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán **cinco salarios mínimos**.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de **treinta hasta trescientos salarios mínimos**.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION,
URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR
LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I.- Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, **1 al millar**, y
- 2.- Rústicos, sobre el valor catastral **0.5 al millar**.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de fraccionamientos o notificaciones, por metro cuadrado:

- 1.- Urbanos en general, **0.50%** de un salario mínimo;
- 2.- Urbanos, viviendas populares, **0.25% de un salario mínimo**, y
- 3.- Campestre o industriales, **0.25% de un salario mínimo**.

C) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, **tres salarios mínimos**.

II.- Certificaciones Catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, **tres salarios mínimos**.

B) La certificación de valores catastrales, de superficie catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentados de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, **tres salarios mínimos**.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor catastral de los mismo, **2 al millar**.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el **2% de un salario mínimo**;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, **10% de un salario mínimo**.
- 2.- Terrenos planos con monte, **20% de un salario mínimo**.
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, **30% de un salario mínimo**.
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, **40% de un salario mínimo**.
- 5.- Terrenos accidentados, **50% de un salario mínimo**.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los desechos no podrá ser inferior a **cinco salarios mínimos**.

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

- 1.-Tamaño del plano hasta 22 x 35 centímetros, **cinco salarios mínimos**, y
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, **5% de un salario mínimo**.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, **cinco salarios mínimos**,
- 2.- Por cada vértice adicional, **20% de un salario mínimo**, y
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada centímetro cuadrado adicional o fracción, **10% de un salario mínimo**.

F) Localización y ubicación del predio, **tres salarios mínimos**.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 22 x 35 centímetros, **tres salarios mínimos**, y

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, **10% de un salario mínimo**.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, **20% de un salario mínimo**.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causaran conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación o certificación de número oficial para casa o edificios, **tres salarios mínimos**;
- II. Por la licencia de uso o cambio de uso del suelo, **diez salarios mínimos**;
- III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, **5% de un salario mínimo**;
- IV. Por la licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción de **5% de un salario mínimo**;
- V. Por la licencia o autorización de uso o cambio del uso de construcción o edificación, **cinco salarios mínimos**;
- VI. Por licencia de remodelación, **tres salarios mínimos**;
- VII. Por licencia para demolición de obras, **tres salarios mínimos**;
- VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, **diez salarios mínimos**;
- IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, **diez salarios mínimos**;
- X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías publicas, **3% de un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI. Por la autorización de fusión de predios **3% de un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII. Por la autorización de retotificación de predios, **3% de un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, **10% de un salario mínimo**, por metro cúbico;
- XIV. Por permiso de rotura de calles, guarniciones y banquetas y reposición de asfalto o concreto hidráulico en las mismas;
 - A) Por rotura de piso, vía publica en lugar no pavimentado, **un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción;
 - B) Por rotura de calles, guarniciones o banquetas revestidas de grava conformada, **dos salarios mínimos**, por metro cuadrado o fracción;
 - C) Por rotura de calles de concreto hidráulico o asfáltico, **cuatro salarios mínimos**, por metro cuadrado o fracción;
 - D) Por reposición de asfalto o concreto hidráulico **cuatro salarios mínimos**, por metro cuadrado o fracción;
 - E) Por rotura de guarniciones y banquetas de concreto, **cuatro salarios mínimos por metro cuadrado o fracción**, y
 - F) Por reposición de banquetas y guarniciones **cuatro salarios mínimos** por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos o revestimientos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura y además él deberá pagar lo establecido en los incisos anteriores mas un 100% del importe.

- XV. Por permiso temporal para utilización de la vía publica:
 - A) Andamios y tápiales por ejecución de construcción y remodelación, **25% de un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción, y
 - B) Por escombros o materiales de construcción, **50% de un salario mínimo**, por metro cúbico o fracción.
- XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, **diez salarios mínimos**.
- XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, **25% de un salario mínimo**, cada metro lineal, en su (s) colindancia (s) a la calle, y
- XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, **15% de un salario mínimo**, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Para los incisos anteriores el importe a pagar no podrá ser inferior a **tres salarios mínimos**.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales causaran tres salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, **cincuenta salarios mínimos**;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, **\$ 0.75 por metro cuadrado** o fracción del área vendible, y
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, **\$ 0.75 por metro cuadrado** o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán **\$135.00 por lote** disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, **diez salarios mínimos**;
- II. Exhumación, **diez salarios mínimos**;
- III. Cremación, **quince salarios mínimos**;
- IV. Traslado de cadáveres:
 - A) Dentro del Estado, **diez salarios mínimos**;
 - B) Fuera del Estado, **quince salarios mínimos**, y
 - C) Fuera del País, **veinticinco salarios mínimos**;
- V. Ruptura de fosa, **cuatro salarios mínimos**;
- VI. Limpieza anual, **tres salarios mínimos**;
- VII. Construcción de media bóveda, **veinte salarios mínimos**;
- VIII. Construcción de doble bóveda, **cuarenta salarios mínimos**;

- IX. Reocupación de media bóveda, **doce salarios mínimos**;
- X. Reocupación de doble bóveda, **catorce salarios mínimos**;
- XI. Por asignación de fosa, por 7 años, **veinticinco salarios mínimos**;
- XII. Duplicado de título, **tres salarios mínimos**, y
- XIII. Manejo de restos, **cuatro salarios mínimos**.

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a los siguientes:

- I. Por matanza, degüello, pelado, desviscerado y colgado.
 - A) Ganado vacuno, por cabeza, **un salario mínimo**;
 - B) Ganado porcino, por cabeza, **50% de un salario mínimo**;
 - C) Ganado caprino y ovino, por cabeza, **50% de un salario mínimo**;
 - D) Aves, por cabeza, **10% de un salario mínimo**, y
 - E) Ganado, fuera de horario, traído muerto, se aplicará las tarifas anteriores incrementadas un 50%.
- II. Por uso de corral, por día, incluye las instalaciones, agua y luz correspondiendo al usuario la limpia del corral.
 - A) Ganado vacuno, **ocho salarios mínimos**, y
 - B) Ganado porcino, **ocho salarios mínimos**.

Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día de llegada.

SECCION QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehiculos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, **\$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas**;
- II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía publica en los lugares con estacionamientos, a razón de cuota mensual de **ocho salarios mínimos**, y
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario mínimo, por hora o fracción, y un sueldo mínimo por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- A) Se cobrará por multa, hasta tres salarios mínimos, y
- B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presente como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán diez salarios mínimos.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículos se pagará por cada día de salario mínimo.

SECCION SEXTA

POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario mínimo y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
 - A) En primera zona, hasta diez salarios mínimos;
 - B) En segunda zona, hasta siete salarios mínimos, y
 - C) En tercera zona, hasta cinco salarios mínimos.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 24.- Las personas físicas u orales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar el arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará, y en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCION OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 25.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos industriales y comerciales, causarán hasta ciento veinte salarios mínimos, por mes, de acuerdo al volumen de basura y a la periodicidad de su recolección, lo cual deberá señalarse en un previo convenio mensual que para tal efecto se realice.

A los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales de cualquier actividad mercantil que no paguen al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpia, deberán pagar por disposición fiscal el relleno sanitario conforme a lo siguiente:

- I. Por tonelada, de cinco salarios mínimos;
- II. Por media tonelada, tres salarios mínimos;
- III. Por metro cúbico, dos salarios mínimos;
- IV. Por tambo de 200 litros, un salario mínimo.

Por retiro de escombros se pagará, por metro cúbico, hasta cinco salarios mínimos, en razón de la distancia.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará 25% de un salario mínimo por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA

DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes;
- V. Promoción económica, comercial, agropecuaria, educativa o cultural del municipio o de sus instituciones a nivel nacional o internacional, y
- VI. En general, por obras de embellecimiento, y sanamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Derecho número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y
CARTELES.

Artículo 29.- Los derechos por licencia, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán una cuota mensual por cada unidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta de 0.5 metros cuadrados, 50% de un salario mínimo;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 2 metros cuadrados, dos salarios mínimos;
- III. Dimensiones de más de 2 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, cinco salarios mínimos;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, diez salarios mínimos, y
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, quince salarios mínimos.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por examen de aptitud para manejar vehículos, dos salarios mínimos;
- II. Examen médico a conductores de vehículos, tres salarios mínimos;
- III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, diez salarios mínimos, y
- IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, un día de un salario mínimo.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 32.- El municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos. Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 5° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de tres salarios mínimos.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero tendrán una bonificación del 15% y los que los cubran en marzo y abril un 8% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 41.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 50% al valor catastral, y
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 50% al valor catastral

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto surtirá efecto a partir del 1º. de Enero del 2007.